

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 05 DE JUNIO DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 009

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FL3-114	BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA	VSC No. 1553	30/04/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) de JUNIO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 28-05-2026 10:27 AM

Señor (a) (es):

BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA
EXP. FL3-114

Email: X

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. FL3-114
RESOLUCIÓN VSC No. 1553 del 30/04/2026

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FL3-114** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1553 del 30 de abril de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070673961 de fecha 04 de mayo del 2026; se conminó al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FL3-114** se

Página | 1

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1553** del 30 de abril de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 1553** del 30 de abril de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**, procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 1553** del 30 de abril de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1553 del 30 de abril de 2026**.

Atentamente,

URBINA MENDOZA Firmado digitalmente por URBINA MENDOZA LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.06.02 15:41:10 -05'00'
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RES.VSC No.1553 del 30/04/2026” 10 folios
Copia: “No aplica”.
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada
Revisó: **“No aplica”**.
Fecha de elaboración: 28-05-2026 10:10 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Total”
Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1553 DE 30 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FL3-114"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINAS INGEOMINAS y los señores ABEL VERA DURAN, EDUIN MAURICIO FORERO VELÁSQUEZ, BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA, acuerdan celebrar el contrato de concesión No. FL3-114 con el objeto de realizar la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área total de 1069 Hectáreas y 4293 Metros cuadrados a desarrollar en el municipio de EL ZULIA del departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de treinta (30) AÑOS. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 2008.

El día 22 de julio de 2013 se profiere AUTO PARCU-323 por el cual SE ACOGE el Concepto Técnico PARCU-189 del 18- 06-13 y se aprueba el Programa de Trabajos y Obras-PTO

Mediante Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015, se autoriza la devolución de área y la elaboración de otrosí modificatorio.

El día 7 de marzo de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FL3-114, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato conforme a la devolución de área aprobada mediante la Resolución No. 003337 del 04 de diciembre de 2015, quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000491 del 23 de agosto del 2018, se CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado mediante escrito de radicado No. 20189070320992 por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, en contra del señor Carlos Arturo Estupiñán Rodríguez.

Mediante Resolución 687 del 13 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR otorga licencia ambiental al contrato de concesión FL3-114.

Ahora bien, mediante oficio de radicado No. **20261004486772 del 12 de marzo del 2026**, el señor **EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ** cotitular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

del **Contrato de Concesión FL3-114**, presentó solicitud de suspensión de obligaciones manifestando lo siguiente:

"Al día de hoy, nos hemos visto afectados por falta de la prestación de seguridad de la fuerza pública y las respectivas garantías del ejercicio en la zona, más aún por los cierres de vías, conflicto de terroristas entre los grupos armados con presencia en la zona ELN y FARC y las diferentes restricciones que se presentan en el área por parte de esos grupos ilegales, por lo cual, nos hemos visto en la necesidad de solicitar suspensión de obligaciones, todo esto, por las carentes condiciones de orden público en el municipio del Zulia.

A partir del recrudecimiento de este fenómeno se han presentado una serie de hechos de violencia, relacionados con atentados a la fuerza pública, atentados a las comunidades, atentados a la población civil, atentados a servicio de transporte de carga, voladura de oleoductos y toda una dinámica de incorporación de grupos armados en las economías ilegales de explotación del carbón en toda la zona. (Información que bien puede consultarse en cualquier medio informativo de carácter local, regional y nacional)

... Es así como durante el año 2025 fuimos víctimas de un robo en la mina de los equipos compresores donde nos hurtaron la unidad completa y otras partes. Además, ante la ANM denunciamos la presencia de terceros que vienen desarrollando en zonas aledañas al título la presunta explotación ilegal de carbón.

PETICION

"Es por ello, que debemos solicitar la suspensión provisional de las obligaciones que se derivan de la concesión, por los hechos y condiciones de seguridad, que no permiten la normal ejecución y desarrollo de la actividad en la zona."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114** se encontró que, mediante oficio de radicado No. **20261004486772 del 12 de marzo del 2026**, el señor **EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ** cotitular del **Contrato de Concesión FL3-114**, presentó solicitud de Suspensión de Obligaciones indicando la situación de orden público que se presenta en la zona, situación que es de público conocimiento y de las cuales se evidencian en las siguientes noticias judiciales y reporte de imágenes dentro del escrito, así:

1. Documento proferido por la **Fiscalía General de la Nación denominado Número Único de Noticia Criminal** – Datos de denunciante Eduin Mauricio Forero Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 13275499 expedida en Cúcuta Norte de Santander- Delito Hurto art 239 C.P. Menor Cuantía- firma electrónica Dra. Clemencia del Pilar Moreno Vera Fiscal 18, bajo el radicado 540016001131202510356- vigencia 2025 en el cual se describe:

"...El pasado 9 del mes de diciembre del presente año, se presentó en la concesión minera FL3-114 del señor Eduin Mauricio Forero Vásquez y se sustrajeron partes de un equipo compresor usado para la operación minera, exactamente la unidad compresora de la cual se anexa factura de compra y de declaración de importación.

En la zona se han presentado varios hurtos, ya que comprende la zona industrial del municipio del Zulia -Norte de Santander, lugar donde existen varios tejares, a lo cual se está solicitando la colaboración a los diferentes tejares del sector, para verificar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

las cámaras de seguridad de estos y así visualizar que personas, fueron las que cometieron el hurto de lo anteriormente narrado...”

2. Noticia medio Cúcuta Online mayo del 2025,
3. Noticia julio 27 del 2025, redes sociales,
4. Noticia TV Zulia la vos de todos los Zulianos de fecha 25 de agosto del 2025.
5. Noticias medio Cúcuta 75 de fecha 27 de agosto del 2025
6. Noticia medio Análisis Urbano del 5 de septiembre del 2025
7. Noticia medio Cúcuta Informada Noticias del 2 de marzo del 2026

Con el propósito de evidenciar el contexto de orden público alegado y se procedió a realizar las siguientes consultas, a saber:

No .	Medio de información	Título de la noticia	Fecha de publicación	Enlace
1	Caracol Radio	Cuatro personas perdieron la vida en medio de dos hechos violentos registrados la noche del domingo en Cúcuta y el municipio de El Zulia.	06 de febrero de 2026	https://caracol.com.co/2026/02/09/cuatro-muertos-en-hechos-violentos-en-cucuta-y-su-area-metropolitana/
2	Caracol Radio	Autoridades investigan quema de valla de candidato presidencial en Norte de Santander. El hecho se registró en el municipio de El Zulia.	09 de febrero de 2026	https://caracol.com.co/2026/02/09/autoridades-investigacion-quema-de-valla-de-candidato-presidencial-en-norte-de-santander/
3	Naciones Unidas	<u>Un año de drama en el Catatumbo</u> Desde que el conflicto se intensificó en enero de 2025, se estima que 100.000 personas han sido desplazadas en toda la región y más de un centenar han muerto. En los últimos meses ha habido ataques con drones.	16 de enero de 2026	https://news.un.org/es/story/2026/01/1541031
4	Infobae	Bombardeo en el Catatumbo: así fue la ofensiva de las Fuerzas Militares contra el ELN y el Frente 33. La operación incluyó ataque aéreo y terrestre, con saldo de siete muertos y un capturado. Las autoridades compartieron imágenes del despliegue táctico.	04 de febrero de 2026,	https://www.infobae.com/colombia/2026/02/04/bombardeo-en-el-catatumbo-asi-fue-la-ofensiva-de-las-fuerzas-militares-contr-el-eln-y-el-frente-33/
5	El País	La guerra del Catatumbo se recrudece, eclipsada por la intervención de Estados Unidos en Venezuela. Los enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y las disi-	11 de enero de 2026	https://elpais.com/america-colombia/2026-01-12/la-guerra-del-catatumbo-se-recrudece-eclipsada-por-la-intervencion-de-estados-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

		dencias de las FARC, que ya han dejado más de 85.000 desplazados, se reactivan en este 2026		unidos-en-venezuela.html
--	--	---	--	--

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el cotitular, las consultas efectuadas por la autoridad minera y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se encuentra ubicado en contrato de concesión precitado, es viable la suspensión de obligaciones, dada la existencia de las circunstancias de alteración del orden público en el área del título minero.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título minero **No. FL3-114**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos"*.

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delimitado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente-sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220)
(...)*

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos armados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comentario, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito" ¹

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleen al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en concepto jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a. *La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b. *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presuntos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Revisado el caso concreto se observa que el peticionario consolida la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

No. FL3-114, basada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha pretensión la soporta con una serie de noticias que narran sucesos constitutivos de violencia que enmarcan la compleja situación que atraviesa la zona donde se encuentra ubicado el título minero, adicionalmente también adjunta registros fotográficos de medios de amplia circulación a nivel nacional.

Lo anterior, nos permite concluir que existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del contrato de concesión **No. FL3-114**, existe un evento externo que constituye la fuerza mayor o caso fortuito; para que la Autoridad Minera decida conceder la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, la solicitud de suspensión de obligaciones descrito en el petitorio es totalmente procedente, puesto que se consolidan los presupuestos de la imprevisibilidad y la irresistibilidad como elementos necesarios para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, consagrados en la normatividad minera, allegando una serie de noticias que informan hechos constitutivos de violencia, los cuales son divulgados por los medios de comunicación, sucesos que impiden el normal desarrollo de las actividades mineras en el sector donde ocurren.

En referencia al tema objeto de análisis la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ha manifestado:

*"(...) esta Oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto N° 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratorio. (Subrayada fuera de texto)
(...)"*

Del mismo modo, es menester señalar que el material probatorio allegado por el cotitular minero más el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley, es totalmente conducente y pertinente, teniendo en cuenta que existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate.

En este contexto, se procederá a conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión **No. FL3-114**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por un periodo de un (01) año, comprendido entre **12 de marzo del 2026 al 12 de marzo del 2027**, de conformidad con la solicitud presentada por el cotitular minero, mediante radicado No. **20261004486772 del 12 de marzo del 2026**.

En todo caso, la medida que se resuelve es temporal, y se atiende por la ubicación del título minero respecto de la zona donde se presentan las situaciones de orden público manifestadas, sobre las que el Estado colombiano ha gestionado con apoyo de sus Fuerzas Militares constantemente acciones para mantener la seguridad y el orden público, la integridad del territorio y el control de las zonas, brindando seguridad a la población civil y a las actividades socioeconómicas del territorio.

De igual manera se recuerda al titular minero del contrato de concesión **No. FL3-114**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor, si estos persisten, y solicitar oportunamente la suspensión temporal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al contrato de concesión **No. FL3-114**, presentada por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ cotitular minero, por el período de UN (01) año, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

- ✓ Período comprendido entre el **12 de marzo del 2026 al 12 de marzo del 2027**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión **No. FL3-114**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No. FL3-114**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO CUARTO. - Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional con el fin de dar publicidad a lo resuelto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001 y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los titulares del Contrato de Concesión **No. FL3-114** señores **EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Katerina Marcela Escovar Guzman

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez